



**ANÁLISIS Y PROPUESTA SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS A
LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y
ASOCIACIÓN EN HONDURAS, CON
ÉNFASIS EN LOS ARTÍCULOS 553, 554, 574,
Y 587 DEL CÓDIGO PENAL**

Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos
CIPRODEH

Tegucigalpa, Honduras Mayo 2020

Título:

Análisis y propuesta sobre el cumplimiento de los derechos a la libertad de reunión y asociación en Honduras, con énfasis en los artículos 553, 554, 574, y 587 del Código Penal

Director Ejecutivo: Carlos Maximiliano Leiva

Revisor y Coordinador de Proyectos: Carlos Abraham Sierra

Actualización:

Apartado Postal 3892

Tegucigalpa, Honduras

Tels.: (504) 2232-3572 / 2232-0857 / 2232-3553

Telefax: (504) 2232-3519

Correo electrónico: ciprodeh@cablecolor.hn

Web: www.ciprodeh.org.hn

Primera Edición: Mayo 2020.

Primera reimpresión:

Impresión: por definir

ÍNDICE

- I. Introducción
- II. Reflexión sobre el Derecho Penal de Autor
- III. Análisis de los Artículos
 - Artículo 553 REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS
 - Algunas consideraciones sobre este delito.
 - Artículo 554 ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR.
 - Algunas consideraciones sobre este delito
 - Artículo 574 PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO
 - Algunas consideraciones sobre este delito
 - Artículo 587 ASOCIACIONES TERRORISTAS.
 - Algunas consideraciones sobre este delito
- IV. Propuesta de reforma de parte de CIPRODEH sobre los artículos 553, 554, 574 y 587 del nuevo Código Penal
- V. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal tiene la naturaleza intrínseca de ser evolutivo, puesto que está directamente relacionado con el desarrollo de las sociedades, con la caracterización de las más complejas relaciones interpersonales, tecnológicas, sociales, económicas, culturales, y políticas que se suscitan en el escenario de la vida en sociedad, y sobre todo a la mutación de los comportamientos ilícitos que subvierten, y causan graves daños a bienes jurídicos, convencionalmente seleccionados como los pilares de la convivencia humana.

Las sociedades del mundo están transitando una senda de cambios vertiginosos como no se suscitaban desde hace muchas décadas o quizás siglos, y ello se debe sobre todo a las cualitativas mutaciones de la vida humana quien se ha visto directamente influenciada, por la revolución de la tecnología digital, que ha acortado las distancias geográficas, que ha cambiado de forma radical el paradigma de las faenas bancarias y financieras, y que crea redes de comunicación y de democracia informativa sin precedentes en la historia de la humanidad.

A la luz de estos acontecimientos son razonables las reformas o la aprobación de un nuevo código penal que responda de forma puntual a los requerimientos de la vida actual, e incorpore las nuevas y cambiantes relaciones humanas y tecnológicas, habida cuenta que el actual código penal data de 1983, cuando vivíamos bajo un escenario mundial políticamente diferente, y cuando ni siquiera soñábamos con la existencia de esta nueva sociedad que desborda toda una serie de patrones culturales con que contábamos para enfrentar la realidad en todas sus perspectivas de interpretación ontológica.

Sin embargo, al leer rápidamente la redacción del nuevo Código Penal, podemos adelantar que el propósito previsto en las necesidades existenciales de nuestra sociedad, se han visto defraudadas, porque los objetivos han perdido la brújula y siguen una orientación contraria al abanico profuso de garantías, derechos y declaraciones con que cuenta la convencionalidad y el derecho doméstico de los demás países del mundo. La redacción ambigua podría ser utilizada para justificar exceso de discrecionalidad y restringir derechos humanos. La política criminal que subyace en la mayor parte de su articulado es el “derecho penal de enemigo”, el “derecho penal de autor” que se dirige de forma directa a los “enemigos políticos” y no al “acto en sí” al fenómeno humano que coyunturalmente transgrede la prohibición penal, y causa una lesión al bien jurídico protegido.

Este actual Código Penal suprime de forma palmaria las manifestaciones más preclaras de una democracia pluralista que son el derecho a la reunión, a la manifestación pública y el ejercicio irrestricto del derecho a la libre emisión del pensamiento que abarca el derecho a la libre expresión y el derecho a la información.

No se puede soslayar a cambio de defraudarnos por nuestra cuenta que los Códigos Penales son instrumentos de control social, no obstante el gran desarrollo de la convencionalidad mundial, y del marco de la constitucionalidad doméstica, ha puesto como faro orientador de este y de otros instrumentos legales, la preservación de la vida y de la dignidad humana, por encima de la pretendida preservación de los regímenes antidemocráticos propios de los modelos nefastos de seguridad nacional.

II. DERECHO PENAL DE AUTOR (breve reflexión)

El gobierno actual, encuentra que su funcionamiento se ve limitado por instrumentos legales democráticos (*derechos burgueses de primera generación como el derecho a la reunión, a la manifestación y a la libre expresión*), que ponen un dique a sus arbitrariedades, y sobre todo, que no responden a sus ejecutorias antidemocráticas. Es por ello, que recurren el período de transición de las nuevas reformas penales para apostarle a un control social restrictivo, orientado a conservar la incolumidad del sistema político disfuncional que han instaurado. Este régimen que no tiene legitimidad y aceptación popular, y cuyas instituciones carecen de credibilidad y de confianza, precisa de dispositivos de control que le auxilien para perpetrarse en el poder, y no ser objeto de denuncias y enjuiciamientos críticos por parte de los actores que han forjado los grandes procesos de resistencia. Entre estos mecanismos de control figura el Código Penal con la incorporación de derechos sociales blindados constitucional y convencionalmente, y ahora formando parte del catálogo de delitos vigentes.¹

Los regímenes democráticos como todos los sistemas políticos en el mundo, no carecen de normas de salvaguarda de la integridad del régimen democrático y republicano, sin embargo, estos dispositivos de control están orientados por la brújula del respeto a los derechos humanos, y las garantías convencionales que apuntan hacia la preservación de la vida y la dignidad de las personas, que son los pilares esenciales de la sociedad y del Estado.

Existe en la actualidad toda una corriente jurídica que se ha puesto al servicio de los regímenes dictatoriales. Esta está permeada de una filosofía en que subyace la categoría el Estado como el máximo valor axiológico en el mundo del ser, al que deben supeditarse los demás bienes jurídicos. Sin duda alguna, ello constituye una regresión a las “Doctrinas de Seguridad Nacional”. Una vuelta al nacional socialismo, y a todas esas cosmovisiones que seleccionan como enemigos, a todos aquellos individuos que enjuician críticamente sus posturas y conductas oficiales, y representan un grave peligro para la perpetuación en el tiempo y en el espacio de su régimen dictatorial. Estos individuos nocivos que engrosan la lista de los enemigos son los grupos disidentes, los manifestantes, los resistentes, y los objetores de conciencia.

¹ GRACIA, Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “Derecho Penal del enemigo”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea), 2005. [Dirección electrónica en internet: http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf).

Los enemigos son para aquellos los eternos criminales. A ellos apunta directamente el derecho penal, pues poseen una tendencia casi biológica a la comisión del delito. Los perfiles de ellos ya están diseñados sin que hayan cometido delitos, y la causa de que formen parte de los archivos policiales, es que han sido miembros de una facción política enemiga, de un grupo ideológico peligroso, de un partido disidente, dirigentes de sindicatos, dirigentes gremiales, líderes populares o que participen en reuniones o manifestaciones públicas.

Hay tantas consecuencias de esta visión antropológica del delito, y es que el autor del ilícito penal no es sujeto de readaptación social porque tiene una tendencia patológica a la comisión del delito, sino un individuo a quien castigar. Esta doctrina claro está, difiere de las teorías garantistas el derecho penal en que se sanciona no “el acto” sino al “autor”. Las teorías garantistas son teoría del acto de trasgresión. En cambio, “las teorías del enemigo” son “teorías de autores”.

1. SUJETOS AL MARGEN DE LAS MANIFESTACIONES=LOS CIUDADANOS.

Un ciudadano con el estatus de persona que se vuelve infractor que ha dañado la vigencia de la norma; y mediante el despliegue del derecho penal equilibra el daño aceptando la sanción punitiva y otorgándole con ello la vigencia a la norma. Su estatus de ciudadano-persona radica en que ofrece suficientes garantías aceptará el peso de la sanción penal y procederá a la reparación del daño.

La principal característica del ciudadano-persona es su dignidad humana, su capacidad de entendimiento y de elección.² Todas estas aptitudes y derechos lo conducen a adherirse voluntariamente al orden ético social de una comunidad, y a la conciencia de que le es posible cumplir con dicho orden.

En consecuencia, el derecho penal que le rige (derecho penal del ciudadano) es aquel que le juzga por su condición de ciudadano-persona con todos sus derechos y protegido por la totalidad de las garantías del Derecho penal, en particular por la garantía de presunción de inocencia. En su contra no se aplica el derecho penal de autor, puesto que su estatus ya es por sí una garantía, sino por “sus actos” constitutivos de infracción al ordenamiento jurídico penal.

2. CRIMINALIDAD ORGANIZADA= LÍDERES POPULARES Y GREMIALES, DISIDENTES POLÍTICOS: LOS ENEMIGOS.

Los enemigos según GUNTHER JAKOBS, son aquellos individuos que con su actitud licenciosa, su vida económica, política, o mediante su incorporación a una “organización delictiva”, que puede parangonarse con un grupo de lucha popular, sindicato, grupo gremial de manera permanente, se han apartado del Derecho en General, y del Penal en particular; por lo que no garantizan desde ya la mínima seguridad de que observe un comportamiento conforme a derecho. En la práctica existe según los términos

² SILVA SÁNCHEZ, La expansión del Derecho Penal, 2ª edición. Ed. Civitas, Madrid, España, 2001, Pág. 164.

propios del nuevo Código Penal, una asimilación automática entre los miembros del crimen organizado y los miembros de los grupos de presión social como los líderes campesinos, indígenas, populares, gremiales y esto lo afirmamos después de leer la literalidad de las reformas penales.

Los enemigos políticos desenvuelven actividades u ocupaciones profesionales que evidencian la vinculación a una organización estructurada que opera al margen del Derecho y que está dedicada a actividades inequívocamente “delictivas”.³ Nos encontramos ante el margen de operación de la criminalidad organizada. La habitualidad y la profesionalidad, son los elementos que sirven de base a las regulaciones específicas del derecho penal del enemigo, aunado a la pertenencia a organizaciones enfrentadas al derecho y el ejercicio de su actividad al servicio de tales organizaciones. Sin duda alguna estos presupuestos teóricos orientan las políticas criminales legislativas, y estas hacen una analogía entre las verdaderas organizaciones criminales, y los grupos de manifestantes y disidentes que reivindican derechos históricamente postergados.

Esta caracterización encuentra un anclaje real porque los enemigos rechazan la legitimidad del ordenamiento jurídico y persiguen la destrucción de ese orden. No es ajeno a la realidad que los procesos de resistencia propiciados por las crisis políticas en Honduras reivindican el restablecimiento de un orden constitucional que se ha visto conculcado por suplantación de la soberanía popular por el golpe de Estado Militar perpetrado en el año 2009, por los fraudes electorales en el 2013 y 2017 que le han asestado un gran golpe incluso a la democracia representativa. El peso de estas luchas han persuadidos a los usurpadores del poder a reforzar sus líneas de defensa para darle legitimidad a los procesos de criminalización social, y evitar ser despojados del poder que ostentan de manera ilegítima, por esa razón justifican de forma cínica que los disidentes son un problema que no puede ser resuelto por el Derecho penal ordinario del ciudadano. Es innegable afirmar que este derecho penal de enemigo es un derecho penal de excepción, ilegal, inconstitucional y forma parte aneja de las dictaduras.

³ MONDOLELL, El Derecho Penal del enemigo. [Evolución](#) (¿ambigüedades?) del concepto y su justificación. En Revista CENIPEC. (2006). Ver <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23565/2/articulo11.pdf>

III. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS

Artículo 553.- REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS

El Artículo 553 del nuevo Código Penal expresa literalmente “.- REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS. Son reuniones o manifestaciones ilícitas las siguientes:

- 1) Las que se convocan con la expresa finalidad de cometer delitos. Para que concurra este supuesto es necesario que exista una planificación del presunto delito; y,
- 2) Aquellas a las que concurren sus participantes portando armas de fuego, artefactos explosivos u otros objetos igual de peligrosos que los anteriores. Para que concurra este supuesto se exige que sean los promotores o asistentes los que lleven las armas u objetos, no personas ajenas a la reunión o manifestación.

Quienes promueven, dirigen o presiden las reuniones o manifestaciones a las que se refieren los numerales anteriores, deben ser castigados con la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días en el caso de que la finalidad sea cometer delitos graves, y con la pena de prestación de servicios de utilidad pública y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) días cuando se trate de delitos no considerados como graves.

El resto de partícipes en la reunión o manifestación ilícitas deben ser castigados con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cien (100) a doscientos (200) días, en el caso de que la finalidad sea cometer delitos graves, y con la pena de prestación de servicios de utilidad pública cuando se trate de delitos no considerados como graves.

Las penas anteriores se deben imponer sin perjuicio de las que correspondan por los concretos delitos que se puedan cometer.”

Algunas consideraciones sobre este delito.

En primer lugar, el Código Penal es una ley secundaria. Para que esta ley pueda tener tal carácter debe de adecuarse a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales. La Constitución de la República establece el marco en que deben moverse las leyes secundarias. Para el caso la constitución de la República consagra el derecho de reunión y el derecho de manifestación pública. La ley secundaria que en este caso es el Código Penal, no puede alejarse de este marco de garantía de ejercicio de este derecho que franquea la Constitución, porque al redactar una norma penal contraria a este bloque de constitucional, la ley secundaria se convierte automáticamente en una ley inconstitucional. La primacía de la Constitución la establece los Artículos 7 y 8 de la Ley de Administración pública, y la misma constitución. La supremacía de los tratados

internacionales por sobre una ley secundaria está consagrada en el artículo 18 de la Constitución de la República.⁴

El numeral 1 de esta figura penal es tendenciosa. La redacción apunta a quien convoca. Las manifestaciones públicas o protestas sociales tienen como finalidad expresar reivindicaciones sociales, y exigirle al Estado que cumpla con sus obligaciones constitucionales y sus compromisos adquiridos. Cuando se convoca por reivindicación de tierras, vivienda, salud, educación, justicia es que el Estado está obligado a proporcionarlas según la Constitución de la República. De hecho no hay dolo o intención de cometer un delito al convocar una manifestación pública o protesta social, pero, ya conocemos el papel que ejercen los terceros que infiltra el mismo Estado para disolver protestas o crear violencia dentro de las mismas. También es conocida la actuación de los policías y militares que portando sus armas de reglamento disparan a mansalva para provocar violencia o los incendios, y los daños que realizan infiltrados sobre bienes inmuebles para desprestigiar las manifestaciones⁵. Respecto a la responsabilidad de los organizadores de una reunión pacífica, el Relator Especial ha señalado que "...no se debe considerar responsables o exigir cuentas a los organizadores o participantes en las reuniones por el comportamiento ilícito de otras personas...". Al establecer este tipo de responsabilidades penales, se disuade a los organizadores y a las personas en general de ejercer su derecho de reunión pacífica debido al riesgo de responsabilidad por las acciones perjudiciales de otros. Por ello, el ex Relator Especial ha recordado que es deber de las autoridades "distinguir entre manifestantes pacíficos y no pacíficos, adoptar medidas para aplacar los ánimos y exigir responsabilidades a las personas violentas, no a los organizadores"⁶.

Por otra parte, esta redacción tendenciosa de este artículo saca a relucir sus verdaderas intenciones cuando establece que en el numeral 2 "Aquellas a las que concurren sus participantes portando armas de fuego, artefactos explosivos u otros objetos igual de peligrosos que los anteriores" Ya aclarada la verdadera intención de este artículo se penalizan las manifestaciones públicas, y en estas se prohíbe que se lleve

⁴ El entonces juez García Ramírez introdujo el concepto de control de convencionalidad en votos particulares ante la Corte IDH. Afirmó que todos los órganos del Estado deban atenerse a los criterios sustentados por el tribunal internacional a propósito de la Convención; bajo ésta, interpretada por su propia instancia judicial, se realiza el control externo de convencionalidad. Cfr. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte en el Caso Myrna Mack Chang del 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 27. Posteriormente el mismo Juez observó que "en la lógica del sistema —y en las aspiraciones institucionales de la Corte Interamericana, como elemento de éste— reside la idea de que los pronunciamientos del tribunal deben trasladarse, en la forma y términos que provea el derecho interno —que son el puente entre el sistema internacional y el nacional—, a las leyes nacionales, a los criterios jurisdiccionales domésticos, a los programas específicos en este campo y a las acciones cotidianas que el Estado despliega en materia de derechos humanos; trasladarse, en fin, al conjunto de la experiencia nacional". Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte en el Caso Tibi, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafos 3-6. Sobre la novedad aportada en los votos citados, cfr.

⁵Supuestos manifestantes o agentes policiales infiltrados durante protestas
<https://hondudiario.com/2019/04/29/supuestos-manifestantes-o-agentes-policiales-filtrados-durante-protestas/>

⁶ Informe del Relator Especial sobre la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación. ¶ 31, A-HRC-20-27 (Mayo de 2012), disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/20/27>.

armas de fuego, pero se penalizan también los cohetes y se recurre a la discrecionalidad judicial cuando se refiere a “otros objetos igual de peligrosos”.

Lo que parece absurdo es que en un Estado democrático en que la figura de legítima defensa es considerada como licencia que otorga el mismo Estado a los ciudadanos, cuando el Estado no puede garantizar las veinticuatro horas del día la seguridad de los mismos, no obstante en las manifestaciones públicas, el Estado a través de sus policías no solo no cuida y resguarda la vida de sus ciudadanos, sino que trivializa el derecho a la vida, y llega a extremos de despojarla, a través del uso de balas y de una cantidad exagerada de bombas lacrimógenas. Esto que puede parecer un exabrupto puede constatarse en las muertes que se suscitaron el Golpe de Estado del 2009, y en las protestas por el Fraude en el 2017.

Ahora lo más curioso de este artículo es que se penaliza a los promotores o asistentes que lleven las armas u objetos, pero no a personas ajenas a la reunión o manifestación. Esto sin lugar a dudas abre la posibilidad para que se trate con especial tolerancia y extremada benevolencia a los grupos de choque y disociadores de protestas, quienes según la redacción de la interpretación en sentido contraria de este artículo si pueden portar armas, explosivos y otros objetos, según la excepción de este artículo, no forman parte de la protesta, pero si la pueden disolver. Esta norma activa la posibilidad para que se conformen grupos de reacción contra las manifestaciones.⁷

En los últimos tiempos, y a la luz de la crisis de los modelos de estado de bienestar que padece el mundo por las imposiciones de un creciente autoritarismo económico en todo el planeta, que de forma pragmática, sin más lógica que la productividad por sí misma, y orquestado sobre el eufemismo de la globalización sin más, por las inequidades sociales que provoca, y por las grandes deudas sociales y económicas y políticas que se quedan en el limbo de las promesas o de la positivización de derechos meramente enunciativos, se producen protestas o reclamos públicos de derechos, que asumen diferentes formas generadoras de situaciones de conflictividad social con varios niveles de intensidad.

Las protestas se producen mediante reclamos, cortes de rutas y las manifestaciones y reuniones públicas que obstaculizan el tránsito vehicular.

La protesta social no es ningún fenómeno nuevo, y hunde sus raíces en la misma historia del mundo, especialmente después del proceso de industrialización que provocó la duración prolongada de la jornada laboral, la precarización de las masas laborales, el pago injusto de salarios y los grandes niveles de desempleo que crearon grandes movimientos sociales en el mundo que provocaron importantes reformas y significativas conquistas sociales.⁸

⁷ León Osvaldo, Rally Burch y Eduardo Tamayo (2005), Movimientos sociales y comunicación, Ecuador: Agencia Latinoamericana de Información (ALAI).

⁸ Argentina: recrudescimiento de la criminalización de la protesta social, FIDH, 28 de septiembre de 2004.

Todo Estado de Derecho aspira a que sus instituciones sean perfectas. Que éstas lleguen a satisfacer las necesidades de los ciudadanos. Ello llevaría a que los ciudadanos que están bajo su égida no tengan razones suficientes para recurrir a vías no institucionales para satisfacer las necesidades por las que se producen los reclamos.

Los ciudadanos tienen igual aspiración. Ellos no quisieran invertir tiempo en reclamar derechos que las instituciones tendrían que proveer de forma oficiosa. Pero no hay Estados de derecho perfectos. Debido a tal imperfección y sobre todo a la priorización estatal de necesidades que no tienen el mismo nivel de significancia que las sociales y económicas, ni el Estado ni los ciudadanos logran ver realizada la aspiración a que todas sus necesidades que se convierten en reclamos sean solucionadas por vías institucionales.

En ningún escenario los ciudadanos pretenden optar por senderos no institucionales para conseguir los derechos que reclaman, y si eligen éstos es porque han agotado las alternativas administrativas de solución, es que pese a que existen instancias éstas se cierran para los ciudadanos, o es porque las soluciones están precedidas de soluciones burocráticas, que no solucionarían nada y solo prolongarían la agonía. En esa lógica, la protesta social solo es un medio para habilitar el funcionamiento de la institucionalidad, para que esta opere conforme a sus mandatos legales.⁹

El derecho de protesta social es distinto del derecho de resistencia al usurpador reconocido por la Constitución en su artículo 3, pues este se produce cuando se propicia la suplantación de soberanía nacional, y el de protesta se ejerce en el marco del Estado de derecho y con autoridades legítimamente electas.

En dependencia de la perspectiva de la manifestación o la protesta social, esta puede producirse con el funcionamiento normal de un Estado de Derecho legítimo, con el funcionamiento de las instituciones y con la fluidez del derecho; pero también, puede enfilarse sobre el derecho de resistencia al soberano que nos remontaría al debate contractualista entre Hobbes y Locke, pues éste se ejerce para derrocar al opresor, a quien ha dejado de ser soberano por traicionar su mandato constitucional, y se ha convertido en opresor.

En las manifestaciones públicas se busca evidenciar las injusticias, y obtener soluciones mediante la intervención de las autoridades. La manifestación pública es uno de los pocos medios al alcance de los ciudadanos para llamar la atención de las autoridades sobre las necesidades cuya satisfacción se reclama. Es natural que en la protesta social pueda sufrir la intervención de exaltados, sin contar con que, cuando se expresa masivamente, también puede padecer la consabida infiltración táctica de provocadores orientada a justificar la represión.

⁹ Modonesi, Massimo et al. (2011), "México 2000-2010: una década de resistencia popular", en Modonesi, M., y Rebón, J. [coords.], Una década en movimiento. Luchas populares en América Latina en el amanecer del siglo XXI, Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Prometeo Libros.

Las pocas contradicciones, como con frecuencia sucede frente a reclamos de derechos sociales, suelen ser magnificadas al extremo por órganos que desfiguran la realidad, y deslegitiman los reclamos y propugnan la represión indiscriminada de cualquier protesta social, pese a que la magnitud de la violencia practicada se mínimamente comparable con el nivel de las violencias estatales y simbólicas a las que históricamente se ha sometido a quienes protestaron, las que, como notorio, se han traducido en múltiples homicidios en manifestaciones públicas recientes, desapariciones forzadas en la década de los años 80s y todo género a arbitrariedades y maltratos militares y policiales en las protestas contra el Golpe de Estado a la institucionalidad democrática y el robo de las elecciones generales del 2017.

Bajo el argumento que es lugar común en las fuerzas policiales y militares para dar lugar a la arbitrariedad, de que “no todo derecho es absoluto”, con motivo de las manifestaciones públicas y la protesta social, los derechos fundamentales consagrados con mayor rigor de protección como la vida, la dignidad humana, y la integridad física se vuelven pueriles frente a otros bienes jurídicamente de menor protección como la propiedad privada.¹⁰

El reconocimiento del derecho de protesta social dependerá de la respuesta que se dé a la interrogante sobre si un Estado de derecho debe aceptar reclamos por vía no institucional. En un Estado de derecho perfecto la respuesta sería negativa: habiendo vías institucionales para reclamar derechos, no es admisible optar por las no institucionales. Pero lo cierto es que no existen Estados de derecho perfectos, y ninguno de los Estados de derecho pone a disposición de sus habitantes, todas las vías institucionales para lograr la efectividad de todos los derechos.

El derecho de protesta no sólo existe como tal en la realidad social de los países, también está expresamente reconocido por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales universales y regionales de Derechos Humanos, pues necesariamente está implícito en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, Declaración Universal de Derechos Humanos, en la libertad de opinión y de expresión y en la libertad de reunión y de asociación pacífica.

El problema mayor se presenta cuando se reclaman derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, que como derechos llamados de “segunda generación” o propios del constitucionalismo social originado en la Constitución mexicana de 1917 y en la de Weimar de 1919. Estos derechos no consisten en omisiones por parte del Estado, sino que son acciones positivas u obligaciones de hacer. Todas las instancias de reclamos como las vías institucionales consistentes en el reclamo por los medios masivos, la petición a las autoridades y las propias acciones

¹⁰ Nadra, Yamilé (2004), Informes especiales: Argentina, entre el drama social y el debate jurídico-político. La criminalización de la protesta social (I), Argenpress, 1 de noviembre de 2004.

judiciales, resultan ineficaces para frente a la omisión reiterada y continua del Estado, es decir, que no son idóneos para obtener su efectividad o, para obtenerla en tiempo oportuno, impidiendo efectos irreversibles o interrumpiendo su progresión. Estas son las situaciones en las que, lo que genéricamente se ha denominado derecho de protesta plantea cuestiones al derecho penal, pues en tanto se mantenga dentro de las vías institucionales la cuestiones que puede plantear no son reales sino meramente aparentes, dado que jamás un derecho constitucional e internacional ejercido regularmente puede configurar un ilícito.

Como producto de ello, el ejercicio de la manifestación pública que lo ejerza, el público que se reúna para hacerlo, por más que por su número cause molestias, interrumpa con su paso o presencia la circulación de vehículos o de peatones, provoque ruidos molestos, deje caer panfletos que ensucian las calles, etc., estará ejerciendo un derecho legítimo en el estricto marco institucional.

Es lamentable que se pretenda meter a la fuerza estas conductas en los códigos penales para proceder a la confección artificial de tipos penales y a su elastización(plasticidad) con el objeto de atrapar estas conductas, que pertenecen al ámbito de ejercicio de la libertad ciudadana.

La tipicidad penal sólo es legal, cuando la misma es estricta, de interpretación restrictiva y no se conforma con la mera comprobación de los elementos del tipo objetivo legal.

No siendo posible criminalizar la manifestación pública y la protesta social por la omisión de los principios de legalidad estricta y de interpretación restrictiva, que son propias de la tipificación, tampoco pueden negar los principios de lesividad, de insignificancia y de proporcionalidad.

Además, un elemento importante a no soslayar que las perturbaciones al derecho de locomoción o de circulación de automotores son materia de regulación nacional o municipal, en función de la naturaleza del camino, en tal razón su sanción debe ser materia de infracción legislada por estas competencias nacionales y municipales.

Otro principio que no puede obviarse es la máxima “*minima non curat Praetor*”, traducida como principio de Relevancia del derecho penal u originalmente insignificancia: las afectaciones relevantes son materia del derecho penal pero las insignificantes o de bagatela no son suficientes para cumplir con el principio de lesividad.

Protesta que produce daños o lesiones:

Descartamos los casos en que la protesta sólo sea la ocasión para la comisión de delitos de mayor gravedad. Si bien no parece ser ésta la característica de la protesta social dominante, no presentaría ningún problema la solución penal al caso de quien sólo aprovecha la protesta para cometer un homicidio, una violación o un robo.

Pero como esa no es la naturaleza de la manifestación pública, porque en el caso de Honduras quienes ponen los muertos son los manifestantes, y quien les quita la vida son los policías y los militares, nos limitamos, a los delitos que puedan cometerse en el curso de la protesta misma, en los que se producen con frecuencia daños, lesiones y resistencia.

Si en un barrio no se atienden necesidades elementales de alimentación ni de salud, si peligran vidas humanas, si no se atiende la contaminación del agua potable o la desnutrición está a punto de causar muertes irreversibles de niños y personas mayores, y las autoridades no responden a las peticiones, estaría justificada una toma de carretera para se llame la atención de las autoridades, aunque ello ocasione algún peligro para la libertad de locomoción o para el tránsito de vehículos. Se emplea pues un medio menos ofensivo para llamar la atención sobre sus necesidades que ponen en situación riesgosa sus bienes jurídicamente protegidos de mayor nivel que los que se limitan.

Es contradictorio que el estado que es el que no resuelve el conflicto social o no provea de los derechos sociales y económicos, sea el mismo que criminalice a quienes protestan porque no se les ha cumplido su derechos.

Criminalizar la protesta social es como que el padre castigue a hijo por maleducado porque con mucha hambre le pide comida que el padre le debe de proveer.

El ejercicio de derechos humanos de segunda generación, como los derechos sociales, económicos y culturales consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales son de naturaleza política. Desplazar el problema de ese ámbito político para trasladarlo al espacio del derecho penal es la forma más efectiva para dejarlo sin solución.

El derecho penal debe reservar su poder punitivo, para situaciones muy extremas de violencia intolerable, y para quienes sólo aprovechan la ocasión de la protesta para cometer delitos como asesinatos, robos y violaciones. Resulta paradójico que la figura de manifestaciones públicas ilícitas vaya dirigida para los ciudadanos-manifestantes que no han incurrido en estas conductas, y se lance un manto de impunidad contra las fuerzas del orden que asesinaron ciudadanos en el Golpe de Estado del 2009, y las protestas contra el Fraude electoral del 2017, en los que también se produjeron violaciones.

Pretender la criminalización de la protesta social para resolver los reclamos que lleva adelante, es exigir a los poderes judiciales una solución que incumbe a los poderes estrictamente políticos del Estado y, en consecuencia, cualquier omisión del esfuerzo de contención del derecho penal resulta no sólo inconveniente, sino también inconstitucional desde la perspectiva de la separación e independencia de los poderes del Estado.

Instrumentos internacionales sobre el derecho a la protesta:

El Derecho Internacional de los DDHH - Art. 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos; 21 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3 de la Constitución de la República.

La Garantía Constitucional del artículo 78 cita que “Se garantiza las libertades de asociación y de reunión, siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres”. De igual manera se reitera como derecho individual en el artículo 79 de la Constitución de la República que “Toda persona tiene derecho de reunirse con otras pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial”.

Está claro que el poder legislativo está activando el derecho penal de enemigo y el derecho penal de autor, y los sujetos activos de estos delitos serán los manifestantes, los líderes indígenas gremiales, los líderes sindicales, las líderes del movimiento de mujeres, los líderes de protección de derechos humanos y todos los que buscan cambios sociales dentro del marco constitucional y convencional de las sociedades democráticas. No se penaliza el acto sino que el tipo desde ya los culpabiliza por ejercer derechos democráticos.

Artículo 554 ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR

El Artículo 554 del nuevo Código Penal expresa: “.- ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR. Son asociaciones ilícitas las constituidas, sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas con la finalidad de cometer ilícitos penales. Asimismo, se consideran asociaciones ilícitas las que después de constituidas lícitamente dedican su actividad, en todo o en parte a la comisión de delitos. Poseen también la consideración de asociaciones ilícitas las que aun teniendo como objeto uno lícito, emplean como estrategia permanente y definida medios violentos, intimidatorios u otros ilícitos para el logro de aquél.

El delito se considera cometido con independencia de que la asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con relevancia penal en el territorio de Honduras.

Los directivos, promotores y financistas de la asociación ilícita deben ser castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días. Los simples integrantes de la asociación deben ser castigados con las penas de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.”

Algunas consideraciones sobre este delito

Este como todos los artículos tendenciosos que incentivan la penalización de las protesta social, adolece de una seria y responsable técnica legislativa. Las asociaciones ilícitas son conocidas como aquellas que en forma permanente se organizan para traficar sustancias psicotrópicas, para cometer secuestros, para estafar y defraudar, para lavar activos, para cometer extorsiones. Empero, la defectuosa técnica legislativa consiste en hacer esa

transición de asociaciones ilícitas a asociaciones que se constituyen con un fin lícito, y según esa redacción antojadiza irrespetuosa de la verdadera técnica legislativa agrega: “emplean como estrategia permanente y definida medios violentos, intimidatorios u otros ilícitos para el logro de aquél.”

¿Qué es lo que se busca con esta adición? Pues es meter en el mismo saco de culpas a las organizaciones que trafican sustancias psicotrópicas, que cometen secuestros, que estafan y defraudan, que lavan activos, que comete extorsiones con aquellas organizaciones que se constituyen para provocar cambios democráticos en la sociedad y buscar por los medios democráticos que la Constitución de la República y los convenios internacionales franquea las transformaciones sociales urgentes.¹¹

¿Cómo introducen una asociación que se funda con fines lícitos y la convierten en asociación ilícita?

La forma de hacer esta metamorfosis es asimilando o haciendo análogos los medios violentos, intimidatorios u otros ilícitos para el logro de aquél, a que se refiere este artículo con la realización de protestas sociales y manifestaciones públicas. Esta apertura amplia de este artículo forja fácilmente el espacio de la discrecionalidad para los administradores de justicia que están al servicio del poder.

Las asociaciones lícitas como la organización de campesinos, los movimientos indígenas, los movimientos de las mujeres, los obreros, los estudiantes, etc buscan un cambio y sus reivindicaciones son constitucionales y buscan la mejora en la sociedad. Cuando realizan una manifestación pública no es ajena a esta que se produzcan actos de violencia por parte de terceros infiltrados y que se le atribuyan a los manifestantes. O que la policía inicie realizando actos que atente contra la vida de los manifestantes y se le atribuyan a los manifestantes la culpa. Son conocidos los casos en que el mismo gobierno manda a terceros a incendiar edificios y todo acto de violencia son endilgados a los manifestantes. Los medios de comunicación oficiales que están al servicio del poder magnifican los eventos y piden rigor atribuyendo culpa a los manifestantes. Por esas razones es que este tipo penal abre la posibilidad de emparentar a las organizaciones que buscan cambios sociales con las organizaciones criminales.

El derecho a manifestarse públicamente es un elemento esencial de la libertad de expresión. En ciertas circunstancias, las protestas en las calles, las obstrucciones de vías de comunicación o las reuniones públicas son el único mecanismo disponible para amplios sectores marginados de la sociedad que no tienen otra alternativa para sus clamores sean escuchados.

La descripción del tipo penal adolece de precisión en su enunciación, lo que permite a las autoridades judiciales y a los Agentes de Tribunales realizar una interpretación amplia

¹¹ Terrorismo de Estado: La “colombianización”; la criminalización de la lucha social como estrategia represiva, por Comité Cerezo.

del precepto legal y, en consecuencia, considerar su caracterización con suma discrecionalidad.

Este delito puede ser considerado una penalización de la protesta social, pues puede ser utilizado para criminalizar conductas como manifestaciones o reuniones pacíficas, que son disueltas ilegalmente o por el uso de la fuerza.¹²

Estos artículos no satisfacen el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha limitación (la penalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática.¹³

Asociación para Delinquir: Este elemento del tipo está descrito con una definición muy amplia: “Poseen también la consideración de asociaciones ilícitas las que aun, teniendo como objeto uno lícito, emplean como estrategia permanente y definida medios violentos o intimidatorios u otros ilícitos para el logro de aquel”.

Esta redacción estaría permitiendo la persecución penal de asociaciones, movimientos sociales o grupos, especialmente ONG que buscan cambios sociales y que utilizan los derechos de reunión y manifestación como medio de reivindicación social.

A lo anterior se agrega, que la situación se vuelve grave cuando se anuncia que se castigará a quienes sean directivos, promotores y financistas de la asociación ilícita. Esas figuras dejan abierta la discrecionalidad a quienes investiguen y aplican la ley, de interpretarla a su manera o conveniencia.

Con esta norma penal, lo que busca atemorizar con la persuasión penal a organizaciones civiles, ONG, y asociaciones gremiales para que no ejerzan su derecho de protesta, pues se penaliza la financiación de las manifestaciones con ese fin. Además, del temor se busca sobre todo neutralizar el esfuerzo de estas, y borrar cualquier clase de enjuiciamiento a las ejecutorias de las autoridades pública.

En función de esta voluntad legislativa estamos frente a un gobierno dictatorial que emparenta las asociaciones ilícitas que delinquen con el trabajo que realizan organizaciones civiles en el ejercicio de derechos consagrados en la constitución y en los tratados internacionales.

Está claro que el poder legislativo está activando el derecho penal de enemigo y el derecho penal de autor, y los sujetos activos de estos delitos serán los manifestantes, los líderes indígenas gremiales, los líderes sindicales, las líderes del movimiento de mujeres, los líderes de protección de derechos humanos y todos los que buscan cambios sociales dentro del marco constitucional y convencional de las sociedades democráticos. No se

¹² Usabiaga, Esteban M. (2007); "Criminalización de la protesta social. Un enfoque de los contextos de justificación", Derecho Penal Online.

¹³ Portillo, Maricela (2000), "Opinión pública y democracia. Dos miradas: El modelo normativo de Habermas y el modelo psicosocial de Noelle-Neumann", en Razón y Palabra, núm. 18.

penaliza el acto sino que el tipo desde ya los culpabiliza por ejercer derechos democráticos.

Artículo 574 PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

574. Quienes actuando en grupo perturban el orden público

La reforma al referirse a los desórdenes públicos dice que “Quienes actuando en grupo perturban el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños o invadiendo con violencia o intimidación grave instalaciones o edificios deben ser castigados con las penas de prisión de 1 a 3 años y multa de cien a doscientos días, sin perjuicio de las penas que corresponde por los otros delitos cometidos con ocasión de la perturbación.

Deben de ser castigados con la pena de multa prevista en el párrafo anterior quienes perturban gravemente el orden en un órgano jurisdiccional competente, en los actos propios de cualquier autoridad o corporación, en oficinas o en establecimientos públicos, en centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales.”

Algunas consideraciones sobre este delito

Este tipo penal como otros es un claro ejemplo de elastizar el derecho penal para ampliarlo a derechos constitucionales y convencionales. Normalmente la violencia que produce lesiones y daños son iniciados por agentes infiltrados, por sujetos que están en la nómina de los Estados y son agentes profesionales que son expertos en disolver manifestaciones. Por otra parte, la policía que tiene protocolos para guardar la seguridad en las manifestaciones como el Código de las Naciones Unidas para el Uso de la Fuerza y de las Armas, no hace uso de las alternativas o grados que se deben de agotar antes de recurrir al uso de las armas. El uso de las armas es la última alternativa que se emplea cuando se suscita esa línea divisoria entre asegurar la vida, y hacer uso de la licencia legal de Legítima Defensa. Pero las Fuerzas del orden renuncian a esas opciones, y se deciden por iniciar con lo extremo, es decir, el uso letal de armas. Para nadie es desconocido que los muertos los ponen los manifestantes, y que en las experiencias pasadas la Policía Nacional y la Policía Militar arroja una cantidad indiscriminada de bombas lacrimógenas que pueden sofocar y acabar con la vida de las personas.

Los temas del desorden público y la perturbación a las vías, como están propuestos en este proyecto de ley, “son totalmente inconstitucionales porque desaparecen las garantías vigentes del derecho a manifestarse pública y pacíficamente, por ende las asambleas o el derecho a la reunión”.

El código anterior hablaba de concurso de delitos, pero éste deja abierta la puerta para que el Ministerio Público pueda acusar a una persona, y hacerle una lista de delitos en forma de concursos reales.

Las reformas al Código penal lo que pretenden es limitar aún más los derechos ciudadanos, con el objetivo de someter a la población para que se mantenga callada ante las arbitrariedades gubernamentales.

La existencia de actos de violencia aislados en las protestas no puede justificar la restricción de los derechos a la reunión pacífica y la libertad de expresión, ni el uso indiscriminado y desproporcionado de la fuerza. En el sistema interamericano se ha manejado de forma oficial que cuando una manifestación o protesta conduce a situaciones de violencia, debe entenderse que el Estado no fue capaz de garantizar su ejercicio. La obligación del Estado es abstenerse de restringir arbitrariamente el ejercicio de los derechos de reunión pacífica y libertad de expresión, y de proteger a los participantes y a los terceros presentes de ataques de particulares; así como de asegurar la gestión de las demandas y los conflictos sociales y políticos de fondo para canalizar los reclamos.

El mismo sistema interamericano ha expresado en reiteradas ocasiones su preocupación por la falta de garantías para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y participación política en diferentes países. Por esta razón, se reitera su llamado a los Estados a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos incluyendo el deber de facilitar las manifestaciones y protestas que se han convocado.

De forma frecuente se ha instado al Estado a respetar los estándares internacionales como reconocer públicamente los derechos a la reunión pacífica y libertad de expresión, sin discriminación por razones de opinión política. Los espacios de estos ejercicios de la democracia incluyen abstenerse de realizar amenazas y hacer uso arbitrario de la justicia penal en contra de manifestantes, activistas o referentes sociales o políticos por su participación en una protesta social, o el señalamiento de haberla organizado, o por el hecho de formar parte de grupo o entidad organizadora o convocante.¹⁴

Es inobjetable que en algunas manifestaciones públicas el elemento violencia esté presente, sin embargo se debe excluir los dispositivos violentos utilizados por parte del Estado para el control de las protestas sociales. El uso de este tipo violencia solo puede utilizarse como una medida extrema, y que no debe utilizarse de manera frecuente, excepto en aquellas oportunidades en que los organismos policiales no puedan reducir o detener con medios menos letales a quienes amenazan su vida e integridad, o la de terceras personas.

El Estado está obligado pues, a abstenerse de legislar en contra de estos derechos sociales y en prácticas de detenciones masivas y cumplir con todos los requisitos impuestos por las leyes internas y los estándares internacionales en las detenciones que las fuerzas de seguridad efectúen en contextos de protesta social, particularmente para

¹⁴ GARRETON, M. A. Movimientos sociales y procesos de democratización. Un marco analítico. En: Excerpta, n. 2, abril, p. 1-9 (internet), 1996.

asegurar que las personas detenidas y sus familiares reciban información precisa respecto de los motivos de la detención y del sitio del alojamiento. Además, está obligado a garantizar que los comunicadores sociales que se encuentran realizando su labor informativa en el marco de una manifestación pública no sean detenidos, amenazados, agredidos, o limitados en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo su profesión. Por esa razón no se deben utilizar medios directos o indirectos para impedir la circulación de opiniones, críticas o denuncias contra autoridades del gobierno.¹⁵

Artículo 587 ASOCIACIONES TERRORISTAS.

El Artículo 587 del Nuevo Código Penal establece: “.- ASOCIACIÓN TERRORISTA.

“Son asociaciones terroristas las constituidas sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas para cometer algún delito, con alguna de las finalidades siguientes:

- 1) Subvertir gravemente el orden constitucional; o,
- 2) Provocar un estado de terror en la población o parte de ella.

Tienen también la consideración de asociaciones terroristas las que, aun teniendo como objeto constitutivo uno lícito, realicen en todo o en parte las conductas a las que se refiere el párrafo anterior.

El delito se considera cometido con independencia de que la asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con relevancia penal en el territorio de Honduras.

Los directivos, promotores y financistas de la asociación deben ser castigados con las penas de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1000) a dos mil (2000) días.

Los simples integrantes de la asociación terrorista deben ser castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días.

Por financistas se entiende a los que de cualquier modo contribuyen o ayudan a contribuir, por sí o por persona interpuesta, a la financiación de las asociaciones terroristas.

Estas penas se deben imponer con independencia de las que correspondan por los concretos actos delictivos realizados por los integrantes de la asociación terrorista, llevados a cabo con las finalidades mencionadas en los numerales anteriores del presente artículo.”¹⁶

¹⁵ González Broquen, Ximena (2011), "Hacia una categorización del poder mediático: poder representativo, meta-poder y anti-poder", en Mediaciones Sociales. Revista de Ciencias Sociales y de la Comunicación, núm. 8, España.

¹⁶ Nuevo Código Pena sujeto a Vacatio Legis.

Algunas consideraciones sobre este delito

Este tipo penal de asociaciones terroristas es abierto porque convierte a asociaciones que tienen un fin lícito, en potenciales asociaciones ilícitas por causas sobrevinientes, y esta extensión analógica abre la posibilidad para que las asociaciones que buscan reivindicar derechos sean asimiladas a las asociaciones ilícitas, que se encargan de realizar actos de terrorismo. Esta apertura amplia, general y discrecional hace evidente la voluntad del Estado de penalizar las asociaciones de derecho público que reivindicán derechos sociales.

Sin duda, los directivos, promotores y financistas de las supuestas “asociaciones lícitas” que entran en el campo de lo lícito está dirigida directamente para líderes indígenas que recaudan fondos para financiar una manifestación, para líderes sociales que hacen lo mismo, y para directores de Organismos No Gubernamentales.

Los directivos, promotores y financistas de la asociación tendrán una pena de hasta 20 años, y los integrantes de la asociación hasta 15 años. Estas reformas penales buscan persuadir para vedar cualquier tentativa de manifestación pública.

El 23 de febrero del 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) expresaron su «preocupación ante la aprobación de las reformas al código penal», que criminaliza la libertad de expresión mediante la tipificación de la figura de terrorismo.

Estos tipos penales aprobados como la asociación terrorista, delitos a través de reuniones y manifestaciones ilícitas constituyen disposiciones que “podrían ser utilizadas para perseguir, reprimir y criminalizar la protesta social”¹⁷

El nuevo Código Penal fue aprobado en 2018, pero su redacción final se dio a conocer hasta mayo del 2019. Recordamos que desde el proceso de reformas a la regulación penal que se realizó en 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) habían expresado preocupación por la ambigüedad de tipos penales como el de “terrorismo”, pues podía conllevar a “tergiversaciones deliberadas del término para sancionar reivindicaciones y movimientos sociales o la labor de los defensores de derechos humanos”. Dicha advertencia fue ignorada, manteniéndose la inadecuada regulación.

En consideración a lo anterior, la OACNUDH y la CIDH, en un comunicado emitido el 12 de julio, recomendaron al Estado: “revisar las normas durante la *vacatio legis* del Código Penal aprobado, de acuerdo a los estándares y compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por Honduras”.

¹⁷ Estas han sido las inquietudes de organismos protectores de derechos humanos y de parte de los organismos de sistema interamericano de Derechos Humanos.

Igualmente, penaliza y estigmatizan las manifestaciones públicas producto del derecho a la libertad de expresión. La Libertad de Expresión tiene que ver con un aspecto fundamental del Estado de Derecho: la posibilidad de expresar, decir, manifestar y publicar nuestras opiniones con respecto a cualquier tema que como individuos o miembros de una sociedad nos interese. Y como un derecho correlativo a este: el derecho a informarse de todos aquellos aspectos en que el Estado tenga datos o información sobre los ciudadanos o que sean de interés público.

No necesariamente las asociaciones deber de ser ilícitas para ser consideradas como potenciales actoras de los actos de terrorismo, este predicado de ilícito es sobreviniente y está supeditado a que estas asociaciones lícitas se vuelvan ilícitas al realizar en todo o en parte estos actos, subvertir gravemente el orden constitucional y provocar un estado de terror en la población o parte de ella.

Esto es el núcleo de la arbitrariedad al confeccionar esta clase de tipo penal: se penaliza el subvertir el orden constitucional. Los sujetos del derecho penal en cualquier caso solo podrían ser personas civiles, los manifestantes, los objetores de conciencia, los miembros de partidos políticos disidentes o miembros de sindicatos. Es decir lo que realizan manifestaciones públicas, los que protestan por la falta de cumplimiento de derechos sociales, económicos y culturales, los que enjuician las injusticias, los que luchan por tener acceso al derecho de tierra, de salud, de vivienda y de educación. Estos derechos y garantías son obligaciones que debe de cumplir el mismo Estado. Pero el Estado muestra una falta de voluntad a cumplir sus compromisos y sus obligaciones. Las fuerzas del orden como los policías y los militares no pueden subvertir el orden, porque cuando asaltan a la democracia lo hacen bajo el eufemismo de “salvar la patria”, y sus golpes de Estados son sucesiones constitucionales o legítimas defensa constitucional. Por ello, es que desde un principio hemos enfatizado que lo que se consagra con este nuevo Código Penal, es el derecho penal de autor o derecho penal de enemigo.

Otra arbitrariedad es dejar en rubrica abstracta el elemento penal de¹⁸ “provocar un estado de terror en la población o parte de ella”. ¿Cómo se mide un estado de terror? ¿Quién mide parte de ese estado de terror? ¿Por qué no se han aprobado tipos con las técnicas de la legislación internacional que recurre a la casuística para construir el tipo penal de terrorismo? ¿Por qué el Estado de Honduras al aprobar el delito de terrorismo se aísla de los estándares internacionales de construcción del tipo? ¿Por qué el poder legislativo crea un delito de terrorismo abierto, genérico y abstracto y no como lo mandan los principios del derecho penal que en función de su naturaleza inherente estima que los tipos penales deben derivar de una ley estricta y cierta?

El terror en la población solo la puede causar la tomas de rehenes, el secuestro de aviones, la protección física de materiales nucleares, la explosión de bombas y la

¹⁸ Como se verá más adelante estas redacciones abstractas y abiertas sin rigurosidad violentan el principio del derecho de Ley Stricta.

violación a la navegación civil aérea. Estas figuras si están abordadas en el delito de terrorismo abordado en los instrumentos internacionales.

Derecho internacional en delitos con terrorismo:

Es lugar común el enfatizar la inexistencia de una definición de terrorismo generalmente aceptada como punto de partida ante cualquier análisis de la problemática de este delito en el ámbito internacional. Sin embargo, como bien nos enseña la filosofía del derecho, en cualquier análisis jurídico-valorativo es necesario distinguir el “ser” del “deber ser”.

En el caso que nos ocupa, podemos decir que el “ser” estaría constituido por la carencia de una definición general y consensuada de terrorismo, mientras que el “deber ser” respondería a la posible mejora de la situación mediante la adopción de dicha definición.¹⁹

Siguiendo este curso de razonamiento, aportemos una nueva premisa a lo que “es”: como veremos a continuación, existen 16 instrumentos legales universales contra el terrorismo—convenios, convenciones, protocolos y enmiendas—, en 14 de los cuales están tipificados actos concretos de terrorismo como el secuestro de buques y aeronaves, la financiación del terrorismo o el uso de bombas. Por lo tanto, a pesar de no existir una definición general y consensuada de terrorismo, sí están tipificados los diferentes actos constitutivos de un delito de terrorismo, con lo que podemos concluir que, desde un punto de vista técnico-jurídico, no es necesaria dicha definición para poder perseguir los actos de terrorismo.

De acuerdo a los principios generales de derecho internacional, estos tipos penales recogidos en tratados internacionales deben ser, luego de ratificados los instrumentos, adoptados a la legislación nacional.

Esto es válido tanto para países de tradición jurídica monista—que consideran unitariamente ambas esferas jurídicas, la nacional y la internacional, y por consiguiente la directa aplicación de la segunda en la primera, por la adopción de la asimilación automática de tratados como lo prescribe el artículo 16 y 18 de la Constitución de la República de Honduras.

Es decir que si un tratado incorpora un delito, este según el artículo 18 de la Constitución de la República desde que es aprobado por el Congreso Nacional ya forma parte del derecho interno, y en tal sentido en el ámbito nacional solamente bastaría adicionar a la redacción de este delito, la pena que corresponde según los estándares internacionales.

¹⁹ BLANCO CORDERO, “Terrorismo internacional: la amenaza global”, en D. DÍAZ-SANTOS y M.R.FABIÁN CAPARRÓS: (Coords), El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad. Madrid: 2003, pp. 209-234

Por ello es reprochable desde todo punto de vista que alejándose del bloque de constitucionalidad y del bloque de convencionalidad, el poder legislativo crea una figura general y difusa para sus fines eminentemente dictatoriales.

Honduras no adopta la posición dualista la que consiste en separar las esferas de la legislación doméstica a la de la legislación internacional, pero si así fuera, los estados están obligados a adecuar las leyes internas para poder comprometerse a cumplir las normas internacionales. Los instrumentos legales universales, si bien recogen los diferentes tipos penales, no establecen penas concretas para cada uno de ellos, dejando a los Estados dicha iniciativa.²⁰

A efectos prácticos, pensamos que no existe un problema sustancial por no disponer de una definición general y consensuada de terrorismo, porque de cualquier manera se recurre a los casos en particular que causan terror.

Estos son los convenios adoptados en el plano internacional contra el terrorismo. Todos estos instrumentos internacionales se especializan en actos terroristas en particular, porque quienes los han aprobado son conscientes que no se puede adoptar un concepto penal genérico y abstracto que puede definir el terrorismo.

Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves (1963); Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970); Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971); Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra las Personas Internacionalmente Protegidas (1973); Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes (1979); Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980); Protocolo para Represión de Actos Ilícitos en Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional (1988); Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (1988); Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de las Plataformas Fijas (1988); Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección (1991); Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (1997); Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999); Convenio Internacional para la Represión de los actos de Terrorismo Nuclear (2005); Enmienda de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (2005); Protocolo del Convenio para Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima (2005); Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de las Plataformas Fijas (2005).

²⁰ José Escribano Úbeda-Portugués* Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. EL TERRORISMO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL. III. HACIA LA DEFINICIÓN INTERNACIONALMENTE CONSENSUADA DE "TERRORISMO"

IV. PROPUESTA DE REFORMA DE PARTE DE CIPRODEH SOBRE LOS ARTÍCULOS 553, 554, 574 Y 587 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL

Propuesta para la reforma del artículo 554 ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR y derogación de los artículos 553 REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS y 574 PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, de la siguiente manera:

CONSIDERANDO: Que en la redacción de estas normas penales se violenta el principio de integridad porque su descripción está en contra del bloque de constitucionalidad y del bloque de constitucionalidad como un todo armónico.

CONSIDERANDO: Estas reformas penales violentan el principio de certeza pues las mismas incurren en ambigüedades y generalidades que crean múltiples niveles de interpretación de la norma, y las tornan complejas.

CONSIDERANDO: Que estas reformas penales violentan el principio de coherencia porque colisiona la norma penal prohibitiva consagrada en este nuevo Código Penal, y el derecho a la manifestación, protesta social y la libertad de expresión reconocidos como derechos en la Constitución y en los tratados internacionales.

CONSIDERANDO: Estas normas no responden a la realidad social actual, porque en Honduras se han asesinado a personas en manifestaciones públicas, se han asesinado líderes indígenas por ejercer su derecho a la resistencia y a ejercer su libre expresión, y dándole la espalda a esta misma realidad se criminaliza a los líderes indígenas y dirigentes populares que son víctimas y no victimarios.

CONSIDERANDO: Que se contaría el principio de proscripción de analogía porque estas normas penales son radicalmente abiertas y dan a los juzgadores extrema discrecionalidad para volver análogas las conductas de los sujetos activos con las normas penales ambiguas y amplias.

CONSIDERANDO: Que se violenta el principio de Ultima Ratio o mínima intervención del Estado, porque el derecho penal solamente actúa en conductas relevantes, pero en este caso se actuará contra derechos que están consagrados en la Constitución de la República, en los convenios internacionales y en la jurisprudencia interamericana, y cuyo marco de conflictividad política tiene otras alternativas de solución como las administrativas y la políticas.

CONSIDERANDO: Que viola el principio penal de ley estricta porque en la descripción de las mismas se aleja de una máxima taxatividad, y no existe una precisión en su redacción. Además existe una clara ausencia del principio de proporcionalidad porque se penalizan derechos sociales constitucionalmente consagrados y protegidos en el orden internacional.

CONSIDERANDO: Las Manifestaciones Públicas, el derecho de asociación, el derecho de Libre Expresión son derechos políticos en tal razón su solución debe ser política y no criminal.

CONSIDERANDO: Que estas figuras penales son abiertas, difusas, generales y ambiguas lo que es producto de una defectuosa técnica legislativa.

POR TANTO: En aplicación del Artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República se derogan los artículos 553 y 574 del Código Penal. Asimismo se deroga parcialmente el artículo 554 el que deberá leerse en la siguiente manera:

ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR. Son asociaciones ilícitas las constituidas, sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas con la finalidad de cometer ilícitos penales. El delito se considera cometido con independencia de que la asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con relevancia penal en el territorio de Honduras. Los directivos, promotores y financistas de la asociación ilícita deben ser castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días. Los simples integrantes de la asociación deben ser castigados con las penas de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.”

Propuesta para la reforma del artículo 587 ASOCIACIONES TERRORISTAS, de la siguiente manera:

CONFIADOS: Que Honduras según el Artículo 15 de la Constitución de la República haciendo suyas las prácticas del derecho internacional que propenden a la paz, a la convivencia pacífica, y a la autodeterminación de los pueblos, y que busca sobre todo adecuar su derecho interno con la legislación internacional que maneja estándares en función de las experiencias adquiridas en el enfrentamiento contra el fenómeno del terrorismo.

CONSIDERANDO: Que atendiendo nuestra posición monista en el plano jurídico que se refiere a la asimilación automática de tratados que Honduras consagra en el artículo 16 de la Constitución de la República, en el sentido de que con la aprobación de los tratados internacionales por parte del Congreso Nacional, este forma desde ya, parte del derecho interno. En tal, lógica, El Estado de Honduras deviene obligado a incorporar los estándares internacionales aceptados que orientan la descripción del delito de terrorismo, la que se orienta por la enumeración taxativa de prácticas que lesionan el orden internacional, y que causan fulminantes secuelas en las instituciones, en los Estados y en las personas.

CONSIDERANDO: Que Honduras ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo el 22 de septiembre del 2004. Que el mismo artículo 2 de esta Convención establece que se entiende como delito de terrorismo para los propósitos de esta Convención, aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que forman parte del acervo de aquellos que se aprobaron el derecho internacional, y que fueron expresamente enumerados en la exposición de motivos.

POR TANTO: En aplicación del Artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República se deroga el contenido del artículo 587 el que deberá leerse:

TERRORISMO. Será castigado por Terrorismo quienes en el marco de las relaciones internacionales motivados por razones políticas, religiosas e ideológicas causan la muerte de personas, o toman parte en la tomas de rehenes, o el secuestro de aviones, o en la posesión física de materiales nucleares o químicos o biológicos o en la Financiación del Terrorismo; o realizan actos violentos contra la seguridad de las Plataformas Fijas, o causan explosión de bombas o de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, o cometen actos de violencia en perjuicio de la seguridad de la navegación civil aérea o Marítima, o atentan contra las Personas Internacionalmente Protegidas.

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Los artículos 553, 554, 574, y 587 del nuevo Código Penal tal y como están redactados, violentan el principio de integridad porque su redacción está en contra del bloque de constitucionalidad y del bloque de constitucionalidad como un todo armónico.
2. Estas reformas penales violentan el principio de certeza pues incurren en ambigüedades y generalidades que crean múltiples niveles de interpretación de la norma.
3. Estas reformas penales violentan el principio de coherencia porque colisiona la norma penal prohibitiva consagrada en este nuevo código penal, y el derecho a la manifestación, protesta social y la libertad de expresión reconocidos como derechos en la Constitución y en los tratados internacionales.
4. Estas normas no responden a la realidad social actual, porque en Honduras se han asesinado a personas en manifestaciones públicas, se han asesinado líderes indígenas por ejercer su derecho a la resistencia y a ejercer su libre expresión, y se criminaliza a los líderes indígenas y dirigentes populares y en sentido contrario se premia a los violadores de derechos humanos.
5. Violentan el principio de Ultima Ratio o mínima intervención del Estado, porque el derecho penal solamente actúa en conductas relevantes, pero en este caso se actuará contra derechos que están consagrados en la Constitución de la República, en los convenios internacionales y en la jurisprudencia interamericana, y cuyo marco de conflictividad política tiene otras alternativas de solución como las administrativas y las políticas.
6. La figura de asociación de terrorismo debe de seguir los estándares internacionales de construcción de esta figura la que se decanta por criminalizar actos en particular y casuísticos.
7. Las Manifestaciones Públicas y los derechos que intentan reivindicar son actos meramente políticos en tal razón su solución debe ser política y no criminal.

8. No existiendo una definición unívoca del terrorismo a nivel internacional, por el miedo constante que a este se le emparenta con las luchas de liberación social o con el ejercicio de la resistencia civil nos sorprende como en Honduras, el poder legislativo ha jugado con tal indeterminación para ilegalizar derechos constitucionales e incorporados en el derecho internacional.